



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2672.

Artículo de oficio.

(Número 50.)

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Industria.—Minas.—*El Excmo. Sr. ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, comunicó con fecha 30 de diciembre del año último, la real orden que dice así:*

He dado cuenta á S. M. de las reclamaciones producidas por algunos mineros y fabricantes, en que expresan los perjuicios que se les siguen de las disposiciones relativas á la expedición de guías para el transporte y extracción de minerales y metales en pasta, embarazándose el tráfico y circulación de dichas materias, sin que se asegure por ello la exacción de los impuestos. Y deseando S. M. conceder á estas industrias toda la protección que han menester, y que el cumplimiento de las disposiciones fiscales no perjudique á la fabricación ni al comercio, se ha servido resolver se observen como reglas aclaratorias y adicionales de la circular de 31 de julio último las disposiciones siguientes: 1.^a Los gefes políticos de las provincias mineras ó en que haya establecidas fábricas de fundición ó beneficio de minerales, propondrán inmediatamente al Gobierno los puntos en que deban establecerse recaudadores del impuesto del cinco por ciento sobre minerales y metales conforme á lo prevenido en la regla 5.^a de la citada circular, teniendo en

cuenta los centros de producción y fabricación, su estension y demas circunstancias que deben consultarse para no perjudicar el tráfico en cuanto no dé ocasion á defraudaciones. 2.^a Los mismos gefes políticos propondrán al propio tiempo los puntos en que deba haber ingeniero de minas para los ensayos de metales y minerales con el fin de determinar el derecho que deban satisfacer los productores y calificarlos que puedan ser esportados al extranjero, conforme á lo dispuesto en la ley de aranceles. 3.^a Así los recaudadores de dicho impuesto del cinco por ciento como los ingenieros ensayadores tendrán un distrito señalado para sus respectivos cargos, el cual se designará en las propuestas que hagan los gefes políticos, y en su caso en los nombramientos. Fuera de dicho término ni unos ni otros podrán ejercer sus funciones á no ser por encargo ú comision del gefe político. 4.^a No podrá trasportarse de un punto á otro mineral alguno ni metal en barras, galápagos, salmones ú otras pastas sin la correspondiente guia: las pastas ademas deberán ir selladas con el sello del distrito de su procedencia, todo bajo las penas que las leyes señalan á los defraudadores de los derechos fiscales. 5.^a Las guías se expedirán en las capitales de provincia por el oficial interventor con arreglo á lo dispuesto en la regla 10 de la citada circular. En los demas puntos se expedirán por los mencionados recaudadores, con el V.^o B.^o del alcalde del pueblo respectivo, expresándose siempre en ellas si están pagados los impuestos ó en donde deben satisfacerse. 6.^a Las guías serán de dos clases, de circulación y de exportacion y no podrán servir mas que para el objeto con que fueron ex-

pedidas, sin que se pueda esportar con guia de circulacion, ni por el contrario circular con guia de esportacion. 7.^a Las guias serán impresas con los sellos y marcas que el Gobierno determine para evitar fraudes, á cuyo fin se repartirán oportunamente á los mencionados recaudadores. Su duracion la señalará el que la espida en proporcion á la distancia á que haya de hacerse el transporte. El que hiciere uso de una guia espida para una conduccion destinándola á otra, quedará sujeto á las penas impuestas por la ley, á los defraudadores. 8.^a Los recaudadores de dicho impuesto del cinco por ciento solo lo exigirán de los minerales en crudo, que se vendan para su aplicacion á la industria en esta misma forma y de los que se esporten para el extranjero; pero no de los que se destinen á las fábricas de fundicion y beneficio, de los cuales se satisfará el derecho del producto beneficiado. 9.^a Para la espedicion de toda guia en que no se haga el pago del derecho impuesto, procederá obligacion del representante de la mina de presentar la tornaguia en el término que señale el que espida la guia. No cumpliendo con esta obligacion se dará conocimiento al gefe político el que le impondrá una multa de cinco á veinte duros, segun las circunstancias, y procederá á la exaccion del derecho. El que espidiere tornaguia cuidará de recoger la guia á que aquella se refiera. 10. No podrán espedirse guias de esportacion para minerales de plomo sin que preceda reconocimiento y ensayo del ingeniero del distrito de recaudacion, el que espidirá certificacion de ser de aquellos cuya esportacion autoriza la ley. 11. Los ingenieros ensayadores de metales y minerales tendrán un sello abierto en acero con las armas reales y un lema en su circunferencia que espresé el distrito de la recaudacion minera á quien pertenezca, el que se les remitirá por este ministerio. 12. Librada que sea la guia el ingeniero sellará las pastas si estas fueren las que hubieren de esportarse, y siendo minerales precintará los fardos ó bultos poniéndoles una ó mas placas de plomo con el sello del distrito. 13. Si las aduanas en uso de sus funciones ensayaren los metales ó minerales para el embarque ó estraccion, y resultare fraude, responderá de la ley el ingeniero que espidió la certificacion y estampó el sello, y los demas empleados ó funcionarios por la participacion que en otro concepto les resultare, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda haber á los productores y conductores. 14. En cada oficina de recaudacion habrá dos libros foliados y rubricados sus fojas por el secretario del gobierno político con nota firmada por el mismo de haber sido foliados y rubricados por él. Uno de dichos libros se titulará de guias, y el otro de recaudacion. En el primero copiarán todas las guias que espidieren, dejando un claro de una pulgada entre uno y otro asiento para anotar el recibo de la tornaguia. Las tornaguias las conservarán en legajos por meses. En el segundo asentarán todas las partidas que recauden, con espresion de procedencia,

causa y establecimiento ó persona por cuya cuenta se haga el pago. 15. Tambien llevarán los ingenieros un libro requisitado en la forma que se prescribe en la regla 10, que se titulará de certificaciones. En él asentarán por nota todas las que libren para la espedicion de guias de esportacion de minerales y metales, y para la circulacion ó pago de derechos de estos. A este fin el libro estará dividido en dos secciones una de metales y otra de minerales, llevándose con separacion unos y otros asientos. 16. Los gefes políticos cuando lo estimen conveniente podrán mandar visitadores á los distritos para asegurarse del cumplimiento exacto de estas disposiciones y de las demas que sobre el particular comprende la real orden de 31 de julio último. De la de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Cuya real orden se publica por medio de este periódico para noticia de las personas á quienes pueda interesar su contenido. Palma 29 de enero de 1850.—Joaquin Maximiliano Gibert.



(Número 51.)

COMISION PROVINCIAL

de instruccion primaria de las Baleares.

Esta comision ha acordado que el dia 1.^o de marzo próximo se dé principio á los exámenes de los individuos que aspiren á obtener título de maestro de escuela de instruccion primaria elemental.

En su consecuencia los aspirantes deberán inscribirse en la secretaria de esta comision tres dias antes del señalado; y presentar la fe de bautismo con que acrediten tener 20 años de edad cumplidos, una certificacion del Ayuntamiento ó cura parroco del lugar de su último domicilio, siempre que hayan residido en el mas de seis meses en justificacion de su buena conducta moral y politica y otra de haber asistido en una escuela normal. Palma 1.^o de febrero de 1850.—El presidente Joaquin Maximiliano Gibert.—P. A. de la C. P.—Antonio Canals, secretario.



(Número 52.)

Don Clemente Gil y Serrano, juez de primera instancia del partido de Manacor.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Jorge Roca, hijo de Sebastian, natural y vecino de Petra, para que dentro de nueve dias que se le señalan por segundo término, se presente

en las cárceles de este partido á defenderse de los cargos que le resultan de la causa criminal que estoy instruyendo sobre violacion á Pedrona Ramis: si así lo hiciere, le oiré y guardaré justicia, y dejándolo de hacer continuaré y terminaré los procedimientos en rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar. Manacor 29 de enero de 1850.—Clemente Gil.—P. S. M.—Juan Llobera.



(Número 53.)

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS
BALEARES.

Contabilidad especial de gobernacion.—Circular.—Para que este gobierno pueda abrir la correspondiente cuenta á los pueblos de esta provincia, por el veinte por ciento sobre los productos de sus bienes de propios obtenidos durante el año próximo pasado 1849; los alcaldes se servirán remitirme para antes del día 20 del corriente mes relacion por duplicado de dichos productos ajustada al modelo inserto en el Boletín oficial de 21 de noviembre de 1846, número 2148. Palma 5 de febrero de 1850.—Joaquín Maximiliano Gibert.

(Número 54.)

Beneficencia.—Circular.—Siendo factible que muchos de los vocales de las clases de concejales que en el año próximo pasado pertenecian á las juntas municipales de beneficencia hayan cesado en su cometido con motivo de la renovacion de ayuntamientos, y debiendo ser reemplazados por individuos de los que componen las nuevas corporaciones municipales, encargo por lo mismo á los alcaldes de los pueblos de esta provincia en que resulte alguna vacante en su junta de beneficencia por la indicada causa, que desde luego me propongan los concejales que deban sustituir á aquellos, á cuyo fin me remitirán las correspondientes ternas. Palma 6 de febrero de 1850.—Joaquín Maximiliano Gibert.

(Número 55.)

Correccion.—El Exmo. Sr. ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 21 de enero ultimo lo que sigue:

Con presencia de lo expuesto á este ministerio en 1.º del mes anterior por el gefe político de Cádiz, consultando en qué cantidad deberá apreciarse el importe de cada racion de las que se suministran á los presos pobres de las cárceles de partido, é indicando al propio tiempo la duda de si los sesenta maravedis en que por la disposicion 8.ª de la real órden circular de 13 de setiembre último se fijó el precio de dicha racion por lo respectivo á los presos transeuntes; podrá tambien servir de tipo para los que no se encuentren en este caso, la Reina (Q. D. G. considerando que si bien el costo del referido suministro está sujeto á alteraciones por consecuencia de las que sufra en cada provincia ó poblacion el precio de los comestibles, puede no obstante estimarse prudencialmente con la exactitud á que es dado aspirar en casos de esta naturaleza, ha tenido á bien fijar como medida general el máximo á que podrá ascender el importe de cada racion de presos pobres estantes en las cárceles de partido, en la cantidad de cuarenta y ocho maravedis, debiendo tenerse presente que si por la citada disposicion 8.ª de la real órden circular de 13 de setiembre último se reconoce un valor superior á la racion destinada á los presos pobres transeuntes, debe atribuirse esta diferencia al natural aumento de gastos que ocasiona su traslacion de un punto á otro. Es igualmente la voluntad de S. M. que á fin de proporcionar á los fondos municipales todas las economías que consientan el interes de tan importante servicio, se recomiende á V. S. eficazmente la provision del suministro de presos pobres por medio de contrata en subasta pública bajo el tipo expresado, debiendo proceder desde luego á realizarla por lo que respecta tanto á esa capital como á los demas puntos de la provincia, cuya poblacion y demas circunstancias hagan esperar la presentacion de licitadores. De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su cumplimiento en la parte que le corresponde.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial para que tenga su debido y puntual cumplimiento. Palma 7 de febrero de 1850.—Joaquín Maximiliano Gibert.

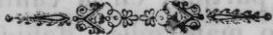


ADMINISTRACION DE FINCAS DEL ESTADO.

Los señores que á continuacion se expresan se servirán pasar por sí ó por medio de apoderado para enterarse de la gracia de redencion de censos que han obtenido; advirtiendo que de lo contrario les parará el perjuicio á que haya lugar:

- D. Antonio Pons y Rullan.
- D. Miguel y D. Juan Catañy.
- D. Bartolomé Ferragut.
- D. Jaime Sitjar.
- El Ayuntamiento de Felanitx.
- D. Pedro Antonio Arrom.
- D. Arnaldo Lladó.
- El Ayuntamiento de Petra.
- El Ayuntamiento de Sansellas.
- D. Jorge y D. Joaquin Aguiló.
- D.^a Juana Ana Coll.
- D. Rafael Gacias.
- D. Pedro José Ferrer.
- D. Ramon de Cererols.
- D. Lorenzo Buadas.

Palma 7 de febrero de 1850.—P. O.—
Ramon Garcia Timoner.



CIUDAD DE PALMA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los articulos de consumo que se expresan, durante la primera quincena del mes de enero de 1850.

	Lib.	suel.	din.
Trigo cuartera	4	2	»
Centeno id.	2	2	»
Cebada id.	2	14	»
Maiz id.	4	4	»
Garbanzos id.	6	10	»
Arroz, arroba.	1	11	»
Aceite, cuartan	1	13	»
Vino, cuartin.	1	8	»
Aguardiente idem.	3	9	»
Vaca, libra.	»	9	»
Carnero id.	»	9	»
Tocino id.	»	8	»
Trigo candeal, cuartera.	5	2	»
Habas id.	4	12	»
Habichuelas id.	7	10	»
Guijas id.	4	16	»

Leña, quintal.	4	6	»
Carbon id.	1	10	»
Algarrobas id.	»	18	»
Almendron id.	19	»	»
Queso id.	20	»	»
Lana id.	17	»	»

Palma 16 de enero de 1850.—El alcalde,
Montaner.



CIUDAD DE CIUDADELA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los frutos y articulos de primera necesidad que á continuacion se expresan durante la primera quincena del mes de enero de 1850.

	Lib.	suel.	din.
Trigo, cuartera	»	»	»
Cebada, id.	2	5	»
Centeno, id.	»	»	»
Maiz, id.	»	»	»
Garbanzos, id.	6	12	»
Arroz, arroba.	1	6	»
Aceite, cuartan.	1	10	»
Vino, cuartin.	»	4	6
Aguardiente, libra.	»	1	2
Vaca, libra.	»	5	6
Carnero, id.	»	5	6
Tocino, id.	»	»	»
Trigo candeal, cuartera.	4	10	»
Habas, id.	3	12	»
Habichuelas, id.	3	»	»
Guijas, id.	»	»	»
Leña, quintal.	»	4	6
Carbon, id.	»	17	»
Algarrobas, id.	»	»	»
Almendron, id.	»	»	»
Queso, id.	12	»	»
Lana, id.	»	»	»

Ciudadela 18 de enero de 1850.—El alcalde,
el Marques de Albranca.

IMPRENTA BALEAR

A CARGO DE PEDRO JOSÉ UMBERT.